

Decreto de..... de..... de 2017, por el que se regula la autorización de la publicidad sanitaria y se crea el Registro de Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobada su reforma por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, establece en su artículo 9.24 como competencias exclusivas, entre otras materias, la sanidad y salud pública, en lo relativo a la organización, funcionamiento interno, coordinación y control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma; así como la publicidad comercial e institucional.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 27 que las administraciones públicas competentes realizarán un control de la publicidad y propaganda comerciales con el fin de que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma. Asimismo, en su artículo 30.1, prevé la inspección y control de la promoción y publicidad de los centros y establecimientos sanitarios.

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, establece en su artículo 5 que la publicidad realizada sobre actividades y servicios susceptibles capaces de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa y concretamente la forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios.

La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CCE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, califica en su artículo 8 como ilícitas “la publicidad por televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas”.

El Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, regula la publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria en el ámbito estatal y establece en su artículo 6 que la publicidad y la información de los centros y establecimientos sanitarios, así como de los servicios y prestaciones que realizan deberá ajustarse al contenido de la autorización sanitaria de tales centros o establecimientos. Cualquier otro tipo de publicidad de tales centros, servicios o establecimientos requerirá la autorización previa y expresa de las autoridades sanitarias.

La Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, establece en su artículo 9 que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas precisas para vigilar que la actividad publicitaria se desarrolle de conformidad con los principios de veracidad, objetividad y autenticidad, persiguiendo cualquier manifestación publicitaria engañosa o ilícita que atente contra los legítimos intereses de los consumidores.

La Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, recoge en su artículo 8, como competencias de la Consejería responsable en materia de sanidad, la inspección de todos los centros, servicios, prestaciones y establecimientos sanitarios y sociosanitarios de Extremadura, así como el control de sus actividades de promoción y publicidad.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que, con carácter de norma básica, regula las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establece en su artículo 6.2. que sólo los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados podrán utilizar en su publicidad, sin que induzca a error, términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, limitándose aquella a los servicios y actividades para los que cuenten con autorización, debiendo consignar en dicha publicidad el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria de la correspondiente comunidad autónoma, al concederle la autorización sanitaria de funcionamiento o la autorización específica de publicidad sanitaria.

Atendiendo a lo establecido en el mismo, la Junta de Extremadura aprueba el Decreto 37/2004, de 5 de abril, sobre autorización administrativa de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura que establece en su artículo 6.2.f) que, la autorización de funcionamiento de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, será necesaria para utilizar en su publicidad términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, limitándose esta a los servicios y actividades para los que cuenten con autorización, debiendo consignar en dicha publicidad el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece en su artículo 44 la obligatoriedad del respeto riguroso a la base científica de las actividades y prescripciones, así como la objetividad, prudencia y veracidad de la publicidad de los servicios y prestaciones ofrecidas al público por los profesionales sanitarios.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece en su artículo 8, como derecho básico de los consumidores y usuarios, la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, así como la información correcta sobre los diferentes productos o servicios.

Por ello, se hace necesario disponer de una norma autonómica que regule la forma en la que deben realizarse los mensajes publicitarios que tengan repercusión sobre la salud de los ciudadanos, con la finalidad de que se efectúen con las debidas garantías de veracidad de la información y tratando de evitar influencias negativas en las personas y así, lograr el más alto nivel de salud.

A tal fin, se establece la obligación de obtener autorización administrativa previa a la publicidad sanitaria y se regula su procedimiento, como requisito indispensable para que se haga efectiva la emisión de los diferentes mensajes publicitarios sobre centros, establecimientos y servicios sanitarios.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración, a propuesta del Consejero de Sanidad y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xx de 2017,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto es regular la autorización administrativa sobre la publicidad sanitaria que se realice en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los centros, establecimientos y servicios sanitarios, así como la creación del Registro de Publicidad Sanitaria.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación:
 - a) Las Oficinas de Farmacia y los Botiquines farmacéuticos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2006, de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura.
 - b) Los productos estupefacientes, psicotropos y medicamentos, los cuales sólo podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en su normativa específica que los regulan.
 - c) Los productos sanitarios cuya publicidad sanitaria será desarrollada por su normativa específica.
 - d) Las actividades de índole publicitaria referentes a especialidades farmacéuticas que, conforme a la legislación vigente, hayan sido declaradas “publicitarias”, se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías de uso racional de medicamentos y productos sanitarios, así como por las normas que la desarrollen y las que, a efectos de su aplicación, disponga el Ministerio con competencias en sanidad, correspondiendo, en todo caso, las facultades inherentes a la actividad de concesión de las autorizaciones administrativas a los órganos contemplados en este Decreto.
3. Las campañas publicitarias autorizadas por el Ministerio con competencias en sanidad, podrán ser difundidas sin necesidad de autorización administrativa previa por la Consejería con competencias en dicha materia.
4. Los centros, establecimientos y servicios no sanitarios, así como cualquier persona física o jurídica que no pertenezca al ámbito de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, no podrán utilizar en su publicidad términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se entenderá por publicidad sanitaria, toda forma de comunicación gráfica, sonora o audiovisual, efectuada en cualquier soporte o medio, realizada por personas físicas o jurídicas, dirigida a promover directa o indirectamente la contratación de actividades o servicios prestados por centros, establecimientos y servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relacionados directa o indirectamente con la salud humana.
2. Se entiende por término sanitario, aquella palabra o denominación que se emplea para referirse a un padecimiento, enfermedad, problema o proceso de salud, a un aparato, terapia o método de tratamiento o diagnóstico, y que se usa para intervenir sobre el cuerpo humano y tratar de modificar su estado de salud. En general, se consideran términos sanitarios y actividades sanitarias los incluidos en las

llamadas Clasificaciones Internacionales de Enfermedades, Diagnósticos y Procedimientos, en concreto en la CIE-9-MC, CIE-10-ES (Diagnósticos), CIE-10-ES (Procedimientos), CIO-0-3 (Neoplasias) y en el Diccionario de términos médicos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Artículo 3. Criterios y principios en la difusión de mensajes publicitarios.

Sin perjuicio del sometimiento a las normas generales o específicas, la publicidad sanitaria se registrará por los principios de objetividad, autenticidad y lealtad, y deberá observar los siguientes criterios en la difusión de los mensajes:

- a) Identificar con toda claridad, rigor, precisión y de forma objetiva el servicio al que se refiere, no dejando dudas sobre su verdadera naturaleza.
- b) Utilizar textos claramente legibles, audibles y comprensibles en su integridad, evitando términos técnicos o complejos que sugieran de forma engañosa o exagerada cualidades o propiedades no demostradas, o que puedan suponer confusión.
- c) Incluir, en su caso, las advertencias y precauciones que sean necesarias para informar al destinatario de los efectos indeseables o riesgos derivados de la utilización normal del servicio anunciado.
- d) Identificación del profesional sanitario mediante su número de colegiado.
- e) Identificación del centro mediante su número de registro en el Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de Extremadura (RECESS).
- f) No ofrecer bienes o servicios a los que se les atribuya cualidades, características o resultados que difieran de los que realmente tengan o que de cualquier forma sean susceptibles de inducir a un error a las personas a las que se dirige.
- g) No suscitar expectativas en términos de salud que no se puedan satisfacer.
- h) No debe contener afirmaciones que no pueden ser probadas científicamente.
- i) No inducir el abandono de prescripciones o tratamientos preventivos o terapéuticos ni considerar como indiferente o negativo la consulta a otros profesionales sanitarios.
- j) Adecuar el mensaje publicitario a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

Artículo 4. Autorización administrativa previa.

Los centros, establecimientos o servicios sanitarios podrán realizar publicidad sanitaria previa obtención de autorización administrativa, que será inscrita en el Registro de Publicidad Sanitaria.

Artículo 5. Requisito para la obtención de la autorización administrativa.

Será requisito para obtener la autorización de publicidad sanitaria que el servicio o actividad esté desarrollado por un centro, establecimiento o servicio sanitario que posea la autorización administrativa de funcionamiento o esté en procedimiento de autorización de renovación, y se encuentre inscrito en el Registro de Centros, Establecimientos y Servicios Sanitarios de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

Artículo 6. Inicio del procedimiento.

1. Se iniciará mediante la solicitud, conforme al modelo recogido en el Anexo I, realizada por los anunciantes o, en su caso, las agencias de publicidad que los representen, ante la Consejería competente en materia de sanidad. Dicha publicidad sanitaria deberá cumplir los criterios y principios en la difusión de los mensajes, según el artículo 4. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Informe del Colegio o de los Colegios Oficiales Profesionales a los que pueda afectar su contenido, en los que se efectuará una valoración del mismo, según cada caso, así como su consideración acerca de si ha de concedérsele o no la autorización expresándose, en el segundo de los casos, las razones que a ello le lleven.
- b) Textos, imágenes y archivos reproducibles que contengan todo el contenido de la publicidad que se pretenda difundir, especificando el medio o medios de difusión.
- c) Justificante de haber abonado las tasas correspondientes, en relación con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En el caso de que el mensaje o campaña publicitaria cuente con la autorización o denegación por parte de la autoridad competente en otra comunidad autónoma diferente, deberá adjuntarse copia de dicha resolución.

3. En la tramitación del correspondiente expediente, la Consejería competente en materia de sanidad podrá ordenar que se efectúen las comprobaciones que se estimen oportunas, con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, de cara a garantizar la salud y la defensa de los intereses económicos de los usuarios de la actividad o técnica que se pretenda publicitar.

Artículo 7. Instrucción y resolución.

- 1. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior y los establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre., de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles proceda a subsanar las deficiencias observadas, comunicándole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.
- 2. La Administración podrá condicionar la autorización administrativa a la introducción de leyendas en el mensaje publicitario que puedan ser aclaratorias para los consumidores y usuarios.

3. En aquellos supuestos en que, por la trascendencia de la autorización, la complejidad del supuesto presentado u otras razones excepcionales que lo justifiquen, se solicitará informe a la Comisión de Publicidad Sanitaria.
4. Recibido el informe de la Comisión de Publicidad, o superado el plazo concedido para evacuarlo, se dará audiencia al solicitante, por diez días, en la forma prevista en el artículo 82 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5. Finalizado el trámite de audiencia y, a propuesta del Director General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios, el Consejero competente en materia de sanidad dictará resolución de autorización administrativa. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá ser dictada en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación completa de la solicitud y de la documentación que debe acompañarla y, en caso de ser concedida, contendrá el número de registro asignado. El vencimiento del plazo sin haberse notificado la resolución expresa, legitima al interesado para entender estimada su solicitud.

Artículo 8. Vigencia de la autorización.

1. Las autorizaciones concedidas y la consiguiente inscripción en el Registro tendrán una validez de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, siempre que no se produzcan modificaciones que supongan una alteración del contenido del mensaje publicitario o anuncio autorizado.
2. Con una antelación mínima de tres meses a la fecha de finalización de su vigencia, los anunciantes o, en su caso, las agencias de publicidad que los representen, podrán solicitar su renovación, según modelo del Anexo I, ante el órgano competente en materia de autorización, que deberá venir acompañada de una declaración responsable acreditativa de que el contenido del mensaje publicitario continúa cumpliendo los requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización. No será preciso acompañar a la solicitud aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración y cuyo contenido no haya sido objeto de modificación.
3. Los anunciantes o, en su caso, las agencias de publicidad que los representen, que posean una autorización sanitaria de publicidad vigente y pretendan dejar de publicitar, deberán solicitar la baja a la Consejería con competencias en materia de sanidad, conforme al Anexo I, acompañada de una declaración responsable en la que se indique la fecha en la que esa publicidad dejará de emitirse.

Artículo 9. Modificación de la autorización.

1. Una vez obtenida la autorización, el anunciante o, en su caso, la agencia de publicidad que lo represente, que pretenda realizar cambios en el contenido del mensaje publicitario, deberá solicitar la correspondiente autorización de modificación a la Consejería con competencias en materia de sanidad. A la solicitud, recogida en el Anexo I, se acompañarán los textos, imágenes, archivos reproducibles que contengan todo el contenido de la publicidad que se pretenda difundir y su transcripción en el texto, indicando las modificaciones realizadas.
2. La instrucción del procedimiento de modificación se realizará en los términos previstos en el artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 10. Revocación de la autorización.

1. La Administración Sanitaria podrá revocar las autorizaciones administrativas de publicidad sanitaria concedidas, previo informe de la Comisión de Publicidad Sanitaria, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento de las condiciones de la autorización administrativa.
 - b) Desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o que sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.
 - c) Adopción, por razones de interés público, de nuevos criterios de apreciación.
2. En todo caso, el procedimiento para la revocación de la autorización requerirá resolución motivada, previo el trámite de audiencia al interesado.

CAPÍTULO III
COMISIÓN DE PUBLICIDAD SANITARIA EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 11. Comisión de Publicidad Sanitaria.

Se crea la Comisión de Publicidad Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como un órgano-consultivo para el asesoramiento técnico sobre la aplicación y desarrollo del presente decreto, dependiente de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

Artículo 12. Composición de la Comisión.

1. La Comisión estará formada por: el presidente, el vicepresidente y los vocales; asistidos por un secretario, todos ellos nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad. Los miembros serán:
 - a) Presidente. El titular de la Dirección General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el vicepresidente.
 - b) Vicepresidente. El titular del Servicio con competencias en autorización de centros, establecimientos y servicios sanitarios.
 - c) El titular del Servicio con competencias en inspección sanitaria.
 - d) Un funcionario de la Dirección General con competencias en autorización de centros, establecimientos y servicios sanitarios, a propuesta de su titular.
 - e) Un funcionario de la Dirección General con competencias en ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos, a propuesta de su titular.
 - f) Un funcionario del Instituto de Consumo de Extremadura, con rango de Jefe de Servicio, a propuesta del Director Gerente.

- g) Dos técnicos de la Dirección General con competencias en asistencia sanitaria del Servicio Extremeño de Salud (SES), con rango de subdirector, a propuesta del Director Gerente del SES.
 - h) Tres representantes de los consumidores y usuarios a propuesta del Presidente del Consejo Extremeño de Consumidores.
 - i) Un representante por cada uno de los Colegios Oficiales de las diferentes profesiones sanitarias establecidos y legalmente constituidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, afectados por la materia objeto de publicidad, a propuesta de su Presidente o Decano.
 - j) Dos representantes de las asociaciones de agencias de publicidad, a propuesta de la Confederación Regional de Empresarios de Extremadura.
 - k) Dos representantes de las asociaciones sindicales más representativas a nivel autonómico.
 - l) Un representante del Consejo Científico Asesor del Sistema Sanitario Público de Extremadura, a propuesta de su Presidente.
 - m) Un representante de la Secretaría General de Comunicación de la Junta de Extremadura, a propuesta de su titular.
 - n) Un funcionario de la Dirección General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios, que actuará como secretario, con voz y sin voto, a propuesta de su titular, que será sustituido en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por otro funcionario de esa Dirección.
2. Asimismo, podrán asistir como asesores, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del presidente de la Comisión y en razón de los temas a tratar, sean convocadas expresamente.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión de Publicidad Sanitaria se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, de forma ordinaria una vez al año y, de forma extraordinaria, en aquellas ocasiones que se estime oportuno por la trascendencia de las autorizaciones administrativas, la complejidad del supuesto presentado u otras razones excepcionales que lo justifiquen.
2. Los miembros de esta Comisión serán convocados con una antelación mínima de 48 horas. En cada convocatoria se establecerá el orden del día, lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.
3. La Comisión de Publicidad Sanitaria quedará válidamente constituida cuando asistan el presidente y secretario, o quien les sustituya y, al menos, la mitad de sus miembros.
4. De cada reunión se levantará acta que contenga al menos: lugar y fecha de la reunión, hora inicial y final, relación de asistentes, orden del día y acuerdos alcanzados respecto de cada uno de los temas tratados.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente dirimirá con su voto.

5. Esta Comisión se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y artículos 63 y 64 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 14. Funciones de la Comisión.

1. La Comisión de Publicidad Sanitaria en Extremadura ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Proponer criterios generales de actuación encaminados a facilitar y homogeneizar las acciones de control, vigilancia y tramitación de solicitudes de autorización administrativa previa.
 - b) Proporcionar asesoramiento técnico, mediante informe, a petición de la autoridad administrativa competente, en las materias relativas al control y vigilancia de la publicidad sanitaria.
 - c) Colaboración en la elaboración de normas que permitan un correcto desarrollo de lo regulado en este Decreto.
 - d) Seguimiento de las actuaciones de control de la publicidad sanitaria.
 - e) Informar sobre supuestos de revocación de autorizaciones.
 - f) Evaluar e informar las autorizaciones que por su trascendencia, complejidad u otras razones justifiquen su excepcionalidad
2. Los informes serán evacuados en el plazo máximo de 10 días.

**CAPÍTULO IV
REGISTRO DE PUBLICIDAD SANITARIA**

Artículo 15. Registro.

1. Se crea el Registro de Publicidad Sanitaria de la Consejería con competencias en materia de sanidad, en el que se inscribirán de oficio las autorizaciones de publicidad sanitaria, así como las modificaciones que afecten a la misma durante el tiempo de su vigencia, conforme a lo previsto en este Decreto.
2. El Registro mencionado en el apartado anterior se encuentra adscrito a la Dirección General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios y tiene carácter público, obligatorio y gratuito.
3. El Director General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios será el responsable del Registro de Publicidad Sanitaria, siendo sus funciones:
 - a) Velar por el buen funcionamiento del Registro.
 - b) Expedir las certificaciones de las correspondientes inscripciones.

Artículo 16. Inscripciones registrales.

1. Existirán los siguientes tipos de inscripciones registrales:
 - a) De autorización, en las que deberá constar la fecha de solicitud de la autorización administrativa previa, la fecha de concesión, el solicitante de la misma, así como el número de registro de la autorización concedida.
 - b) Marginales, en la que se hará constar cualquier tipo de incidencia o modificación.
 - c) De renovación. En las que figurarán las sucesivas renovaciones de la autorización.
 - d) De baja, en la que se hará constar la fecha en la que finaliza la vigencia de la autorización otorgada, así como el motivo de esa finalización.
2. Las citadas inscripciones se practicarán de oficio por la persona encargada del Registro.

Artículo 17. Acceso al Registro de Publicidad Sanitaria.

1. El acceso al registro de publicidad sanitaria se solicitará por escrito garantizándose el derecho a la intimidad por parte de la Administración.
2. El Acceso al Registro quedará sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, y a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE LA PUBLICIDAD**

Artículo 18. Identificación de la Publicidad.

En todos los mensajes publicitarios sujetos a lo dispuesto en este Decreto deberá visualizarse el número de registro de la autorización de la publicidad sanitaria mediante la inscripción “Control Publicidad Sanitaria número de Registro-----CAE”. Además, deberá figurar el número de colegiación del profesional responsable de cada uno de los servicios anunciados y constará la identificación del centro mediante su número de registro en RECESS.

Artículo 19. Suspensión de la actividad publicitaria.

La difusión de los mensajes publicitarios a los que se refiere este Decreto, sin la previa autorización administrativa o con el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el mismo, dará lugar a la suspensión de la actividad publicitaria por parte del Director General con competencias en centros, establecimientos y servicios sanitarios, mediante resolución motivada, hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no teniendo esta medida carácter de sanción.

Artículo 20. Publicidad en medios de comunicación.

Los medios de comunicación, cualquiera que sea su domicilio, que realicen su actividad a través de sus delegaciones, sucursales, establecimientos o explotaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no podrán emitir ni insertar la publicidad sanitaria a que se refiere este Decreto, si no va precedida de la correspondiente autorización administrativa.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Sujetos responsables.

Se consideran responsables de la actividad publicitaria los anunciantes, las agencias de publicidad, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se realice la misma, determinándose en cada caso concreto según el tipo de infracción cometida, siendo esta responsabilidad de tipo solidario.

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de otra normativa que pudiese resultar de aplicación, los incumplimientos en lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter de infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, en la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, pudiendo ser sancionados los responsables, previa instrucción del oportuno expediente administrativo establecido por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 35.a de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 33 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, tendrán consideración de infracciones leves las infracciones de formalidades o trámites administrativos, sin trascendencia directa para los consumidores y usuarios, de las que no se derive peligro o daño alguno para la salud individual o colectiva y, en general, todas aquellas que no se tipifiquen como infracciones graves o muy graves.
3. En atención a lo dispuesto en el artículo 35.b de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 34 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, tendrán la consideración de infracciones graves, en general, el incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez, y en todas las infracciones que constituyan un riesgo, o que tengan como consecuencia un daño directo para la salud de alguna persona.
4. En atención a lo dispuesto en el artículo 35.c de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 35 de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, tendrán la consideración de infracciones muy graves las infracciones que produzcan daño grave a los usuarios, así como el incumplimiento reiterado de los requerimientos exigidos por las autoridades sanitarias y la publicidad de los remedios secretos.
5. Las sanciones que se impongan por incumplimiento de la normativa sanitaria o de consumo serán, en todo caso, independientes de las medidas de policía sanitaria que, en defensa de salud pública, puedan adoptar las autoridades competentes. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que, en su caso, pudieran ocurrir.

Artículo 23. Cuantía de las sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves: hasta 3.005,06 €
- b) Infracciones graves, desde 3.005,07 € a 15.025,30 €

- c) Infracciones muy graves: desde 15.025,31 a 601.012,10 €

Artículo 24. Competencias.

Los órganos competentes para imponer sanciones son:

- a) El Director General con competencias en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios impondrá sanciones hasta 3.005,06 €
b) El Consejero con competencias en materia de sanidad impondrá sanciones desde 3.005,06 € hasta 15.025,30 €
c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura será competente impondrá sanciones cuando sobrepasen la cuantía de 15.025,30 €

Disposición transitoria única.

Las acciones publicitarias a las que hace referencia este Decreto que se estén realizando a la entrada en vigor del mismo y carezcan de autorización sanitaria, deberán solicitar autorización en un plazo no superior a 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición derogatoria:

Quedan derogados el artículo 4.3 b) de la Orden 3 de marzo de 2005, por la que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las Clínicas Dentales y los Servicios de Odontología/Estomatología en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el artículo 4.2. d) de la Orden de 23 de septiembre de 2009, por la que se regulan los requisitos técnico-sanitarios mínimos exigibles a los centros y servicios de Podología en la Comunidad Autónoma de Extremadura; y el artículo 4. 2. d) de la Orden de 6 de abril de 2010, por la que se regulan los requisitos técnico-sanitarios mínimos exigibles a los centros y servicios de fisioterapia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la Consejería con competencias en materia de sanidad, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a de de 2017.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Sanidad y Políticas Sociales,
JOSÉ MARÍA VERGELES BLANCA

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD SANITARIA

Reg. Entrada:	
--------------------------	--

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido 1º	Apellido 2º	Nombre	N.I.F.
Dirección (Calle, avenida, plaza, nº, piso, puerta)		Cód. Postal	Localidad
E-mail		Tfno. Móvil	

Actuando como representante de, en su caso:

Nombre y apellidos / Razón Social	N.I.F./C.I.F.

2. DATOS DEL CENTRO, SERVICIO O ESTABLECIMIENTO:

Nombre del Centro:	N.I.F./C.I.F.	
Dirección (Calle, avenida, plaza, nº, piso, puerta)	Cód. Postal	Localidad
E-mail	Teléfono/Fax	
Autorizado por Resolución de fecha:		
Número de registro del centro (RECESS)		

3. ACTUACIÓN QUE SE SOLICITA:

Autorización	Renovación	Modificación	Baja
---------------------	-------------------	---------------------	-------------

4. ANUNCIO O MENSAJE PUBLICITARIO:

Especificar el medio, o los medios dónde se anunciará (especificar el nombre comercial)
Ámbito geográfico
Agencia responsable (datos, dirección y teléfono)

5. DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA:

Señalar con una X:	
Tipo de publicidad:	Gráfico Sonoro Audiovisual
	Textos, imágenes, archivos reproducibles que contengan todo el contenido de la publicidad que se pretenda difundir y su transcripción en texto.
	Informe del colegio oficial profesional correspondiente.
	Declaración responsable, comunicando que el contenido del mensaje publicitario continúa cumpliendo los requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización, no habiéndose realizado cambios en el mismo, en el caso de renovación de la publicidad sanitaria.
	Justificante de haber abonado las tasas correspondientes, en relación con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura
Otros documentos:	

-----, _____ de _____ de 20__

(Firma del solicitante)

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Avda. de las Américas, 2. 06800 MÉRIDA

PROTECCIÓN DE DATOS: De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales, en Avda. de las Américas, 2. 06800 Mérida, asegura el tratamiento confidencial de los datos de carácter personal contenidos en la presente solicitud y el adecuado uso de los mismos por parte del órgano gestor. Sobre los datos suministrados podrán los interesados ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos que consideren oportunos. La finalidad de la recogida de estos datos es exclusivamente para la tramitación del expediente de autorización del que trae causa siendo su destinatario la Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias.